

13001-23-33-000-2019-00353-00

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE GRUPO
RADICADO	13001-23-33-000-2019-00353-00
DEMANDANTE	JAVIER MAURE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE – EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. Y OTROS
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
ASUNTO	AUTO REMITE EN APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 56 Y 66 DE LA LEY 472 DE 1998-PERTENENCIA AL GRUPO

II. MOTIVACIÓN BREVE Y PRECISA.

Le correspondería al despacho decidir sobre la pertenencia o integración al grupo dentro del radicado: 13001-23-33-000-2019-00353-00, contra Nación Ministerio del Medio Ambiente - Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (en adelante, EPM) - Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., Hidrohituango S.A E.S.P - Ministerio de Minas y Energía - Agencia Nacional de Licencias Ambientales (en adelante, ANLA) - Departamento de Antioquia - Corporación Autónoma Regional de Antioquia (en adelante, CORANTIOQUI e Instituto para el Desarrollo de Antioquia (en adelante, IDEA).

En lo relevante se tiene que ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, se presentaron las siguientes demandas bajo el medio de control de acción de grupo:

Despacho	Radicado	Demandantes	Demandados	Reparto	Fecha de admisión	Notificación electrónica
05	2019-353	Javier Maure Rojas y otros	Empresas Públicas de Medellín y otros	12/07/2019	11/10/2019	24/11/2019
04	2019-354	Pablo Enrique Espitia Cano y otros	Empresas Públicas de Medellín y otros	12/7/2019	3/2/2020	6/2/2020
01	2019-355	Luis Anchico Andaburo y otros	Empresas Públicas de Medellín y otros	18/7/2019	1/10/2019	11/10/2019

13001-23-33-000-2019-00353-00

03	2019-356	Gregorio Pinto López y otros	Empresas Públicas de Medellín y otros	12/7/2019	Pendiente	Pendiente
----	----------	---------------------------------	---	-----------	-----------	-----------

Los demandantes persiguen la declaratoria de responsabilidad de las entidades y empresas citadas como demandadas, como causantes del daño antijurídico derivado de la construcción de la obra HIDROELÉCTRICA PESQUERO HIDROITUANGO que ocasionó la “destrucción y casi extinción” del recurso natural pesquero del río Cauca –complejo de ciénagas de Montecristo Bolívar– del que dependían económicamente los demandantes y, en consecuencia, les sean canceladas las sumas de dineros pretendidas, a título de indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados.

Así las cosas, correspondería en principio dilucidar lo relacionado con la integración o pertenencia al grupo en aquellos identificados con radicados No. 2019-354, 2019-355 y 2019-356; sin embargo, el despacho se pronunciará sobre lo siguiente.

CONSIDERACIONES.

Marco normativo y jurisprudencial aplicable

El artículo 5 de la Ley 472 de 1998 indica:

“El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código General del Proceso, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones”.

En cuanto a la competencia de las acciones de grupo, el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 152.15 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante, CPACA), determinó:

“ARTICULO 51. COMPETENCIA. De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

Código: FCA - 002

Versión: 03

Fecha: 03-03-2020



Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARAGRAFO. Hasta tanto entren en funcionamiento, los Juzgados Administrativos, de las acciones de grupo interpuestas ante la jurisdicción contencioso administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado."

"Artículo 152.15 de la ley 1437 de 2011: Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Para el establecimiento de la competencia en asuntos de esta naturaleza, no bastará con la identificación de la cuantía, sino que de manera simultánea se deberá considerar el lugar de la ocurrencia de los hechos, para que sea el juez más próximo quien asuma el conocimiento del medio de control, tal y como lo establece el CPACA.

Caso concreto

De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 145 del CPACA, en la acción de grupo un número plural de personas –20 o más– solicitan el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios que se hayan ocasionado bajo las mismas condiciones y causas. El ejercicio de la acción presupone un trámite procesal especial; por ello, el artículo 55 de la citada Ley 472 de 1998 indica¹ que quienes hubieren

¹ ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concorra al proceso, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas. La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella. Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud el

13001-23-33-000-2019-00353-00

sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas y quien no concurra en dicha oportunidad, podrá acogerse dentro de los 20 días siguientes a la publicación, a lo decidido en la sentencia.

Dentro de las demandas a las que aquí se alude, los grupos están integrados por los habitantes del complejo de ciénagas de Montecristo (Bolívar), los cuales se vieron presuntamente afectados por los procesos de construcción del proyecto Hidroeléctrico Ituango; localizado en jurisdicción de los municipios de Buriticá, Peque, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Briceño, San Andrés de Cuenquia, Yarumal, Ituango y Valdivia en el Departamento de Antioquia.

Ahora, este Despacho mediante consulta por el aplicativo web SAMAI, encontró que ante el Tribunal Administrativo de Antioquia cursó, bajo el radicado 05001233300020180154800, un proceso que se encuentra en trámite de apelación ante el Consejo de Estado; el grupo se encuentra conformado por «...las personas que habitan la zona de influencia del río Cauca, evacuadas de forma preventiva, con ocasión de la situación de emergencia presentada el 14 de mayo de 2018, la cual tuvo su génesis en la contingencia sucedida el 28 de abril de 2018, relacionada con la obstrucción del túnel del Sistema Auxiliar de Descarga de la central hidroeléctrica en construcción».

En este mismo proceso, el Consejo de Estado profirió auto de 26 de mayo de 2022², donde dispuso requerir a las oficinas de apoyo judiciales de los juzgados administrativos y tribunales administrativos con sede en las ciudades de Medellín, Montería y Cartagena, para que dentro de los 15 días siguientes a la comunicación de esa providencia informaran cuantas acciones de grupo se instauraron en contra de la Hidroeléctrica Ituango desde el año 2018 y cuantas de ellas se encuentran actualmente vigentes con la fecha de su radicación, solicitando informar las autoridades judiciales de conocimiento, junto a las copias simples de dichas demandas.

La anterior decisión fue comunicada por la Secretaría de este tribunal el 9 de junio de 2022 a las 4:56 pm³.

A partir de lo arrojado en la consulta realizada por el Despacho a través del aplicativo web SAMAI y que se corrobora con la providencia a la que arriba

interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.

² Consecutivo 14 expediente digital.

³ Consecutivo 13 digital.

Código: FCA - 002

Versión: 03

Fecha: 03-03-2020



13001-23-33-000-2019-00353-00

se alude, se observa que se está ante la identidad de causas por un mismo supuesto fáctico generador del daño. Respecto a ello, se han establecido criterios para la individualización de los miembros de un grupo, señalando el Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación⁴ que, dada la multiplicidad de situaciones y daños que pueden alegarse en acciones de esta naturaleza, resulta inviable identificar todos los criterios para la identificación de sus miembros, toda vez que esta cuestión dependerá en cada caso particular de las circunstancias específicas en que se ocasionó el daño cuya reparación se pretende.

En tal oportunidad, el órgano de cierre estimó unificar la jurisprudencia de la Corporación sobre los criterios a partir de los cuales se determinan los miembros de un grupo, acogiendo la pauta jurisprudencial fijada en providencia de 2 de agosto de 2006⁵, en el sentido de señalar que, para tal determinación:

“Primero, se debe identificar el hecho o hechos generadores alegados en la demanda y determinar si éstos son uniformes para todo el grupo; y segundo, mediante el análisis de la teoría de la causalidad adecuada, que permite un mayor enfoque jurídico, determinar si éstos hechos generadores tienen un mismo nexo de causalidad con los daños sufridos por los miembros del grupo. El resultado de este análisis debe ser la identidad del grupo, como pluralidad de personas que sufren unos daños originados en uno o varios hechos generadores comunes a todos.”

Es claro entonces, que el hecho generador resulta determinante, incluso, en medio de una decisión relativa a la competencia dentro del citado medio de control. Para el caso bajo estudio, este despacho observa que se encuentra identificado un hecho generador uniforme para los grupos que integran las causas referidas, aspecto necesario para el procedimiento de remisión, cumpliéndose a su vez con el requisito de causa común, además de unas pretensiones indemnizatorias que caracterizan el medio grupal.

En efecto, el hecho generador por el que se pide la reparación de los derechos en comento, proviene de la construcción de la obra

4 CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PRIMERA ESPECIAL DE DECISIÓN Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 76001-23-31-000-2002-04584- 02(AG)REV-SU Actor: CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL RÍO ANCHICAYÁ Y OTROS Demandado: EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO (EPSA) Y OTROS Referencia: MECANISMO DE REVISIÓN EVENTUAL EN ACCIÓN DE GRUPO

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado: 25000- 23-24-000-2005-00495-01 M.P.: Ramiro Saavedra Becerra; 2 de agosto de 2006.

13001-23-33-000-2019-00353-00

HIDROELÉCTRICA HIDROITUANGO, a partir de lo cual se imputa responsabilidad desde el comportamiento de unas entidades, encargadas de la prestación de un servicio energético.

Visto lo anterior, si solo puede existir una demanda derivada del supuesto fáctico generador del daño, sin que tenga mayor relevancia las partes, lo procedente, ante la manifestación de la existencia de otros procesos por las mismas circunstancias, es que se ordene la remisión del presente expediente al Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B magistrado ponente Dr. Martín Gonzalo Bermúdez Muñoz, radicado número 05001233300020180154800, teniendo en cuenta que allí se profirió sentencia en primera instancia y es necesario que se apliquen los artículos 56 y 66 de la ley 472 de 1998, esto es, que los aquí demandantes sean incluidos en la sentencia definitiva que se profiera en el presente asunto.

Lo anterior dándole prelación a los principios de economía y celeridad procesal que deben aplicarse con mayor rigor tratándose de acciones de esta naturaleza⁶ y que en modo alguno implican desatender el requerimiento del Consejo de Estado; todo lo contrario, le imprimen impulso a la causa común, con los efectos procesales de integración que la misma normativa prevé y se cumple con la orientación consistente en que frente a acciones de grupo que tengan una causa común como causante del daño solo puede existir un proceso

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE:

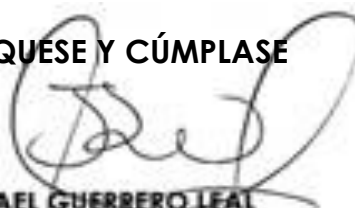
⁶ Esta Corte se ha pronunciado en relación con las características generales de la acción de grupo, poniendo de relieve en reiterada jurisprudencia los siguientes aspectos: "i) No involucran derechos colectivos. El elemento común es la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, que es lo que justifica una actuación judicial conjunta de los afectados; ii) En principio, por tratarse de intereses individuales privados o particulares, los criterios de regulación deben ser los ordinarios; iii) **Los mecanismos de formación del grupo y la manera de hacer efectiva la reparación a cada uno de sus miembros sí deben ser regulados de manera especial, con fundamento en la norma constitucional, atendiendo a las razones de economía procesal que inspiran su consagración en ese nivel**". En armonía con lo expuesto, es claro para esta Corte que la acción de grupo constituye (i) una acción indemnizatoria, por cuanto tiene por objeto la reparación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial; y (ii) una acción de carácter principal, que procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para obtener la reparación del daño sufrido, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse "sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios". En síntesis, esta Sala reitera (i) la relevancia de las acciones de grupo para la implementación y desarrollo del Estado constitucional de Derecho y de sus principios esenciales de solidaridad, dignidad humana, acceso a la administración de justicia y eficacia de los derechos e intereses colectivos; (ii) la importancia de la acción de grupo en cuanto a la reparación del daño ocasionado a los derechos subjetivos de un número plural de personas, en la medida en que todas ellas fueron afectadas por un evento lesivo común, que amerita un tratamiento procesal unitario, aún cuando la determinación de la reparación del daño es en principio individualizada, en razón a que lo que se protege es el daño subjetivo de cada uno de los miembros del grupo; (iii) el que el trámite de estas acciones debe realizarse atendiendo a los principios constitucionales de prevalencia del derecho sustancial y de interpretación pro homine, interpretación conforme e interpretación razonable; y que (iv) la acción de grupo se caracteriza por ser una acción indemnizatoria y una acción de carácter principal. (Sentencia C 242-12).

13001-23-33-000-2019-00353-00

PRIMERO: SE ORDENA la remisión del expediente de la referencia al Consejo de Estado, Sección Tercera, magistrado ponente Martín Gonzalo Bermúdez Muñoz, radicado número 05001233300020180154800, para que se resuelva con relación a los artículos 56 y 66 de la ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Déjense las constancias de rigor en el aplicativo web SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
MAGISTRADO